

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA****Resolución**

**Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0020-2016, donde obra el oficio N° S-2016 – 0072/ESMUT – COMAN – 29, emitido por el MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el día 01 de Febrero de 2016, por el cual dejó a disposición de CORPOURABA, vehículo marca internacional, línea R211, placa TAD-608, clase camión tipo estaca de color azul, el cual era conducido por el señor JHON JAIRO HENAO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.588.520, en la vía que conduce del corregimiento de Pavarando, hacia la principal de Medellín, el cual transportaba madera a borde de su carrocería de especie HIGUERON, con 22 metros cúbicos aproximadamente.

**SEGUNDO:** Mediante ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0128888, se evidencio el material aprehendido de nombre común Higuerón, en presentación de bloques, con un volumen total de 25 m<sup>3</sup>.

**TERCERO:** Que en el expediente se evidencia el SALVOCOMDUCTO UNICO NACIONAL PARA MOVILIZACION DE ESPECIMENES DE LA DIVERSIDAD BILOGICA N° 1397923, expedido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, con fecha de expedición 01 de febrero de 2016, vigente hasta el 03 de febrero de 2016, mediante el cual se amparaba la movilización de 25.1 m<sup>3</sup> de madera de la especie Higuerón, desde el Resguardo Indígena La Raya hasta la ciudad de Medellín.

**CUARTO.** Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-0059 del 02 de febrero del 2016, del cual se sustrae lo siguiente:

**7. Conclusiones:**

Se realizó el recibo de la incautación realizada por parte del patrullero **Pedro Martínez**, quien fue el encargado de la incautación de los productos forestales y vehículo, realizando control en la vía que del corregimiento de Pavarandó conduce al municipio de Mutatá, el cual al momento de la llegada de la patrulla no tenía el respectivo SUN, dicho vehículo trasportaba los siguientes productos forestales

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (M3)	Valor \$
Higuerón	Ficus glabrata Kunth	Bloques	25	3.955.000
Total			25	3.955.000

Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Se constata que la información de la madera y el vehículo transportador, así como la ruta, vigencias coinciden con lo encontrado en campo.

Este caso se resume en si hubo o no transporte de la madera sin SUN, sobre el particular hay tres versiones:

- Según el señor Henao el vehículo no se encontraba en movimiento y el responsable de la madera estaba desarrollando las gestiones ante CODECHOCO para la expedición del SUN.
- De acuerdo al oficio No. S-2016-0072/ESMUT- COMAN 29, suscrita por el intendente Miller Riascos Benavides el vehículo de placas TAD-608 estaba en movimiento, según información de la ciudadanía, sin más información.
- Según funcionario de CODECHOCO informa telefónicamente que en la mañana del lunes había recibido solicitud para emitir SUN y estaba en proceso de verificación de la madera.

De acuerdo a lo anterior no existen pruebas, ni forma de verificar si el vehículo se encontraba en movimiento o no, por tanto se recomienda levantar la medida de decomiso preventivo impuesta por CORPOURABA a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0128888

Por lo anterior se concluye que no hubo flagrancia en la movilización y el usuario demostró contar con los soportes suficientes para respaldar el producto forestal a movilizar.

#### **8. Recomendaciones y/u Observaciones:**

Se verificó el estado de la madera decomisada preventivamente y se evidencio la cantidad y especies correspondían a lo estipulado en el salvoconducto N° 1397923 presentado.

Los productos forestales corresponden a 25 m<sup>3</sup> de las especies Higuerón (*Ficus glabrata Kunth*), El estado de los productos forestal decomisados preventivamente es bueno.

Se recomienda levantar la medida de decomiso preventivo impuesta por CORPOURABA a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0128888.

Se anexa:

- Oficio de la policía nacional.
- Acta de incautación.
- Acta de decomiso preventivo No 0128888.
- Información detallada del SUN N° 1397923, expedido por CODECHOCO.
- Inventario de vehículo decomisado preventivamente.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Los artículos 9 ° y 23 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(...)".

**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental, garantizando el debido proceso administrativo y la observancia de los principios que orientan la función pública.

Que el Informe Técnico de Infracciones Ambientales N.º 400-08-02-01-0059-2016, da cuenta de la diligencia de recibo y verificación del decomiso preventivo realizado por la Policía Nacional – Estación Mutatá, respecto de 25 m<sup>3</sup> de madera elaborada de la especie Higuerón (Ficus glabrata Kunth), transportada en el vehículo de placas **TAD-608**, conducido por el señor **JHON JAIRO HENAO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.588.520.

Que si bien al momento de la intervención policial el conductor no portaba el Salvoconducto Único Nacional – SUN, en la verificación posterior realizada por esta Autoridad Ambiental se constató la existencia del **SUN N.º 1397923**, expedido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, con fecha de expedición **01 de febrero de 2016** y vigencia hasta el **03 de febrero de 2016**, mediante el cual se amparaba la movilización de 25.1 m<sup>3</sup> de madera de la especie Higuerón, desde el Resguardo Indígena La Raya hasta la ciudad de Medellín, ruta que coincide plenamente con la observada en campo.

Que del análisis técnico efectuado se evidenció que los volúmenes, especies, características del vehículo transportador y ruta de movilización coinciden con lo autorizado en el salvoconducto, y que no existen restricciones ni vedas aplicables a la especie objeto de transporte.

Que mediante Oficio N.º 400-01-05-06-0017 del 4 de febrero de 2016, esta Autoridad Ambiental ordenó la devolución de los 25 m<sup>3</sup> de madera de la especie Higuerón (Ficus glabrata Kunth) y del vehículo tipo tractocamión de placas TAD-608, por cuanto no existían méritos suficientes para continuar con la detención de los productos y del automotor, al verificarce que la actividad se encontraba legalmente amparada por el Salvoconducto Único Nacional expedido por CODECHOCÓ.

Conforme a lo anterior, no se configuró infracción ambiental alguna, toda vez que la

actividad de movilización del producto forestal se encontraba legalmente amparada, motivo por el cual no procede la imposición de medida preventiva ni la apertura o continuación de procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 9º, numeral 4º, de la Ley 1333 de 2009 establece como causal de cesación del procedimiento:

"Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Y que, en concordancia, el artículo 23 de la misma ley dispone:

"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor."

En aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en los numerales 11, 12 y 13 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la autoridad administrativa debe evitar actuaciones innecesarias y garantizar que los procedimientos logren su finalidad material, resolviendo con base en los elementos de juicio disponibles.

Por tanto, esta Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrado que el producto forestal transportado por el señor JHON JAIRO HENAO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.588.520, se encontraba debidamente amparado por el Salvoconducto Único Nacional N.º 1397923, razón por la cual procede declarar la cesación del procedimiento y ordenar el archivo del expediente, en aplicación del artículo 9º numeral 4º y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado con ocasión del decomiso preventivo de 25 m<sup>3</sup> de madera elaborada de la especie Higuerón (Ficus glabrata Kunth), transportada en el vehículo de placas TAD-608, conducido por el señor JHON JAIRO HENAO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.588.520, por encontrarse plenamente demostrado que la actividad de movilización se encontraba legalmente amparada mediante el Salvoconducto Único Nacional N.º 1397923, expedido por CODECHOCÓ el 1 de febrero de 2016, con vigencia hasta el 3 de febrero de 2016, en los términos del numeral 4º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Confirmar lo dispuesto en el Oficio N.º 400-01-05-06-0017 del 4 de febrero de 2016, mediante el cual esta Autoridad Ambiental ordenó la devolución de los 25 m<sup>3</sup> de madera de la especie Higuerón (Ficus glabrata Kunth) y del vehículo tipo tractocamión de placas TAD-608, tras considerarse que no existían méritos suficientes para continuar con la detención del vehículo ni del material forestal.

**ARTÍCULO TERCERO.** – En consecuencia, de lo anterior, levantar la medida preventiva de decomiso impuesta mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 0128888, y dar por finalizado el procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Ordenar el archivo del expediente administrativo, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Acuerdo 002 de 2014 expedido por el Archivo General de la Nación, correspondiente al cierre administrativo del trámite.

Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Remitir copia de la presente resolución a la **Policía Nacional – Estación Mutatá**, para su conocimiento y lo de su competencia, en razón a que fue la entidad que efectuó la aprehensión preventiva del material y puso a disposición de la Corporación los productos forestales y el vehículo.

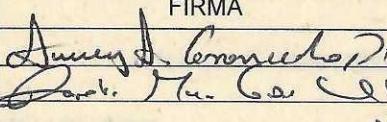
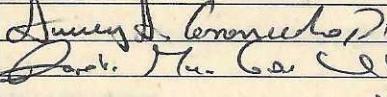
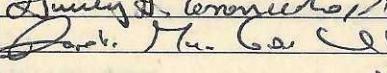
**ARTÍCULO SEXTO.** – Publicar un extracto de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Notificar el presente acto administrativo al señor **JHON JAIRO HENAO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.588.520, según lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director General (E) de la Corporación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury A. Coronado Pineda		05-11-2025
Revisó:	Carolina González Quintero		07-11-2025
Aprobó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0020-2016